

TEMA 2

DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES. SU GARANTÍA Y SUSPENSIÓN

I. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES

Los Derechos y Deberes Fundamentales de los ciudadanos se regulan en el **TÍTULO I** de la Constitución (artículos del 10 al 55), y está dividido en **5 CAPÍTULOS**, siendo el segundo de ellos subdividido, a su vez, en **2 SECCIONES**.

El **Art. 10** aparece como un prólogo introductorio de todo el Título I, constituye lo que en términos platonianos se llamaría el "preludio", o sea, explicación racional que precede a las leyes para que sus destinatarios se persuadan de la bondad de los imperativos que contiene. De ahí la ausencia, para este precepto, de garantías especiales como las del art. 53 sobre el ejercicio y tutela de los derechos, o las del 168 para la revisión constitucional.

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

1.1. CAPÍTULO I: DE LOS ESPAÑOLES Y LOS EXTRAJEROS (Arts. 11 a 13)

Nos encontramos ante un Capítulo cuyas normas versan sobre la nacionalidad y extranjería, al igual que frente a normas que afectan a todos los españoles.

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

» El **art. 12**, por su parte, establece que:

"Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años".

» **Por su parte, el art. 13 CE, fue redactado y modificado por la reforma de la Constitución de 27 de agosto de 1992 (Tratado de Maastricht) (B.O.E 28.08.1992);** con anterioridad a la reforma solamente estaba prevista para los extranjeros la posibilidad de ejercer el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales españolas, siempre que lo estableciese una Ley o Tratado. En la actualidad el artículo queda redactado como sigue:

1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.

2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

1.2 CAPÍTULO II: DERECHOS Y LIBERTADES (Arts. 14 a 38)

En cuanto al **CAPÍTULO II C.E**, éste se divide en **DOS SECCIONES**. Así tenemos que, se plasma en el **art. 14 el PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY** de todos los españoles:

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

En la **SECCIÓN 1ª (Arts. 15 a 29)** se recogen los **DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS**, que vamos a analizar a continuación:

» El **Art. 15 consagra el DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL**. Es el derecho fundamental esencial o troncal sin el que los demás derechos no tendrían existencia posible.

Dos cuestiones a saber:

- La LO 11/1995, de 27 de noviembre, abolió la pena de muerte en tiempos de guerra.
- España forma parte de varios tratados internacionales y protocolos contra la tortura y los tratos degradantes.

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

» El **Art. 16 C.E: LIBERTAD IDEOLÓGICA, RELIGIOSA Y DE CULTO**.

La **Libertad Ideológica y Religiosa** son manifestaciones de una genérica libertad de pensamiento, referidas a ideas o convicciones de carácter social o político (libertad ideológica) o relativas al origen del hombre, existencia de un ser (o varios) superior y creador de todo lo existente, o sobre el origen y existencia de todo el universo.

Por su parte, la **Libertad de Culto** es manifestación externa de la libertad religiosa y comprende el derecho a tener lugares de culto y a practicarlo, tanto dentro de tales recintos como en el exterior, con ciertas limitaciones.

El **Principio de Aconfesionalidad del Estado** es básico en una sociedad en la que los valores de libertad y pluralismo político están considerados valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que exige una estricta neutralidad del Estado en relación con las creencias de cualquier tipo presentes en la sociedad y mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y demás confesiones.

Por último, saber que, la libertad ideológica, religiosa y de culto no tiene más limitación en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

» **El Art. 17 C.E: DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

» **El Art. 18 C.E DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN, A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO Y AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES.**

Tanto el **Art. 18.1 CE** como la Ley de desarrollo LO 1/1982, de 5 de mayo, se refieren indiferenciadamente al **honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen**, lo que ha suscitado la cuestión de si se trata de la protección de un único bien jurídico, el de la intimidad, del que el honor y la propia imagen serían simples manifestaciones, o si se trata de derechos fundamentales autónomos. Esta última es la posición mayoritaria. Así, se dice que el derecho al honor protege la buena reputación de la persona, amparándola frente a expresiones o mensajes que puedan hacerla desmerecer al ir en su descrédito o menosprecio.

- El **Derecho a la Intimidad** en su contenido esencial hace referencia a la obligación, por parte de los poderes públicos y de la sociedad, de respetar un ámbito de privacidad de la persona. No siempre la violación de la intimidad supone descrédito o minusvaloración, ni el honor ha de afectar necesariamente a esferas de la intimidad.

- El contenido esencial del **Derecho a la Imagen** corresponde a la representación gráfica de la figura humana mediante un procedimiento mecánico de reproducción.

- La **Protección frente a la Informática**: se trata de regular y limitar el tratamiento automatizado de datos de carácter personal, especialmente, de los denominados sensibles (ideología, religión y creencias u origen racial, salud y vida sexual).

- Finalmente, cuando hablamos de que se protege el **Secreto de las Comunicaciones**, nos referimos a que se protege el secreto, con independencia de cuál sea su contenido. La finalidad de la norma es proteger la confidencialidad de las comunicaciones.

- La Constitución se refiere a las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas, pero la protección se extiende a cualquier tipo de comunicación que las nuevas tecnologías pongan a disposición de las personas.

- Se garantiza el secreto de las comunicaciones frente a terceros, sean particulares o poderes públicos; pero no se extiende a los interlocutores o a los destinatarios de las comunicaciones.

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

» **El Art. 19 C.E: LIBERTAD DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA.**

Incluye la libre elección de domicilio y la libre circulación por el territorio nacional. Este derecho no puede ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

» El Art. 20 C.E: LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Son titulares de estos derechos, tanto los españoles como los extranjeros, ya sean personas naturales o jurídicas.

1. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.**
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.**
- c) A la libertad de cátedra.**
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.**

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

» El Art. 21 C.E: DERECHO DE REUNIÓN.**• Modalidades:**

- Reuniones en lugar cerrado:** No necesitan autorización previa. La LOR define la reunión legal como la concurrencia concertada y temporal de más de 20 personas, con finalidad determinada.
- Manifestaciones:** El derecho se ejerce desplazándose los reunidos de un lugar a otro de tránsito público, con el fin de expresar una determinada opinión, protesta o reivindicación.
- Concentraciones:** Reuniones convocadas para permanecer en lugar de tránsito público. Al igual que para las manifestaciones, se requiere comunicación previa.

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes. (EX 2024)

» **El Art. 22 C.E: DERECHO DE ASOCIACIÓN.**

- La LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

- **Concepto de Derecho Asociación:** Facultad de los ciudadanos de constituir con otros, agrupaciones permanentes encaminadas a la consecución de fines no lucrativos.

El art. 22 reconoce este derecho con carácter genérico, refiriéndose a asociaciones específicas en otros preceptos. Así, los partidos políticos (art.6), sindicatos y asociaciones empresariales (art. 7) o las confesiones religiosas (art. 16).

- **Contenido:** En su faceta positiva, consiste en la libertad de crear asociaciones o adherirse a las ya existentes, así como, una vez constituidas, desarrollar libremente sus actividades, en tanto sean lícitas.

- En su aspecto negativo, significa que nadie puede ser obligado a adherirse o permanecer en una asociación determinada.

El concepto de asociación secreta no debe confundirse con las no inscritas pero válidamente constituidas. Las secretas son aquellas que tienen voluntad de mantener ocultas su existencia, sus fines, sus actividades o la identidad de sus miembros.

1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

» El Art. 23 C.E: DERECHO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA.

Este artículo entronca con el principio de estado democrático que preside toda Constitución, que se materializa mediante la participación directa o indirecta de los ciudadanos en los asuntos públicos.

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

» El Art. 24: DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Nos encontramos ante el "derecho-estrella" en el firmamento constitucional.

Según la dicción literal del art. 24 este derecho corresponde a "**todas las personas**" sin distinguir entre personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

» El Art. 25 C.E: DERECHO A LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El contenido del art. 25 se desglosa en: **la proclamación del principio de legalidad, mandato al legislador para orientar la regulación de la relación de sujeción especial penitenciaria, y la prohibición a la Administración Civil de imponer sanciones que impliquen privación de libertad.**

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

» **El Art. 26 C.E: PROHIBICIÓN DE LOS TRIBUNALES DE HONOR en el ámbito de la Administración Civil y de las Organizaciones Profesionales**

» **El Art. 27 C.E: DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LIBERTAD DE ENSEÑANZA.**

El precepto responde a dos concepciones contrapuestas de la educación: la favorable a dejarla en manos de la iniciativa privada y la que propugna el monopolio público de los centros docentes. El precepto refleja un consenso de mínimos, que deja un amplio margen al legislador ordinario.

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.
8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.
10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

» **Art. 28 C.E: DERECHO DE SINDICACIÓN Y DE HUELGA.**

El derecho de sindicación constituye una de las concreciones del derecho de asociación. La Ley puede limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos Armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar. También regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los Sindicatos a formar Confederaciones y a fundar Organizaciones Sindicales Internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un Sindicato.

El derecho de huelga es el derecho que asiste a los trabajadores de suspender el contrato de trabajo para presionar al empresario. La cesación en el trabajo tiene su límite en el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad.

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

» **Art. 29 C.E: DERECHO DE PETICIÓN**

Nuestra Constitución lo configura como un derecho tanto individual como colectivo, estableciéndose restricciones para los miembros de las Fuerzas o Institutos Armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar que sólo podrán ejercerlo individualmente.

1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

En la **SECCIÓN 2ª del CAPÍTULO II (Arts. 30 a 38)** se recogen los **DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS**.

✓ Por lo que respecta a los **DERECHOS**, se trata de los siguientes:

» **ARTÍCULO 32: DERECHO DEL HOMBRE Y LA MUJER A CONTRAER MATRIMONIO CON PLENA IGUALDAD.**

» **ARTÍCULO 33: DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA Y A LA HERENCIA.**

» **ARTÍCULO 34: DERECHO DE FUNDACIÓN PARA FINES DE INTERÉS GENERAL.**

» **ARTÍCULO 35: DERECHO AL TRABAJO, que se configura como un auténtico derecho y deber.**

» **ARTÍCULO 36: REMISIÓN A LA REGULACIÓN POR LEY DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES Y DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES TITULADAS.**

» **ARTÍCULO 37: DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA, Y A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE CONFLICTO COLECTIVO.**

El derecho a la negociación colectiva se refiere a la posibilidad de que empresarios y representantes de los trabajadores determinen por acuerdo las condiciones en que hayan de desarrollarse las relaciones de trabajo (art. 37.1). **El derecho a la adopción de medidas de conflicto colectivo**, se ejerce tanto por parte de los trabajadores como de los empresarios (art. 37.2).

» **ARTÍCULO 38: DERECHO DE LIBERTAD DE EMPRESA.**

✓ En lo que respecta a los **DEBERES**, los universalmente reconocidos por la Constitución son:

- **El deber de defensa.**
- **El deber de tributación.**

» **ARTÍCULO 30 CE: DEBER DE DEFENSA:** La consagración del deber de defensa para todos los españoles se complementa con el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia del **Art. 30.2 que goza de la consideración de derecho fundamental.**

» **ARTÍCULO 31 CE: DEBER DE TRIBUTACIÓN:** Es un deber de carácter patrimonial que responde a la obligación general de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. El sistema tributario estará inspirado en los principios de igualdad y progresividad.

II. GARANTÍAS Y SUSPENSIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

2.1 GARANTÍAS

La característica del Estado de Derecho no es tanto la sumisión de la Administración a la ley como el reconocimiento a favor de los ciudadanos de unos derechos frente al Estado y de un ámbito de libertad que aquél no puede conculcar.

Nuestra Constitución, en su **art. 1 declara que "España se constituye en un Estado Social y Democrático de Derecho" y en la Sección 1ª, Capítulo II, Título I, bajo la rúbrica "De los derechos fundamentales y de las libertades públicas" (art 15 a 29), recoge los que tienen ese carácter**, si bien en otros preceptos se reconocen otros derechos igualmente fundamentales.

Todo este conjunto de derechos y libertades carecería de virtualidad si no se arbitrara, al mismo tiempo, un conjunto de garantías destinadas a su protección. En esto radica la principal diferencia entre los regímenes autoritarios y los democráticos.

Dejando al margen la garantía política básica que representa el Estado de Derecho, podemos distinguir tres grandes grupos de garantías constitucionales de los derechos fundamentales:

- ✓ **Garantías Normativas.**
- ✓ **Garantías Jurisdiccionales.**
- ✓ **Garantías Institucionales.**

GARANTÍAS NORMATIVAS

El **artículo 53 de la C.E** dispone que:

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161,1, a).

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo Segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

Las garantías normativas más importantes son las siguientes:

• **Principio de Vinculación o de Aplicación Directa de los Derechos Fundamentales:**

Art 9.1

“Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”.

Art. 53.1

“Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos” (arts. 14 a 38).

Este precepto refuerza, en materia de derechos y libertades, la sujeción genérica establecida en el art. 9.1 con carácter general y garantiza la aplicación directa, sin necesidad de mediación legislativa alguna. Aun cuando no llegue a producirse la normativa de desarrollo de tales derechos, son eficaces y aplicables.

• **Principio de Reserva de Ley:**

Sigue diciendo el art. 53. 1 que: **“Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades”**. Este principio establece una doble vertiente: **formal y material**.

- **Formal:** Sólo pueden regularse por ley, que, en el caso de los derechos fundamentales y libertades públicas (Sección 1ª) **deberá ser Orgánica**, como exige el artículo 81. Por su parte, el artículo 82 impide regular por Decreto Legislativo materias propias de ley orgánica; y el artículo 86 excluye del ámbito del Decreto Ley los derechos, deberes y libertades regulados en el Título I de la Constitución.

- **Material:** La Ley que desarrolle estos derechos y libertades deberá respetar su contenido esencial. La STC 8/04/81: el contenido esencial del derecho se lesionaría cuando su ejercicio quedara sometido a limitaciones que lo hicieran impracticable, lo dificulten más allá de lo razonable o lo despojen de la necesaria protección.

• **Especial rigidez de la reforma constitucional cuando afecta a los derechos fundamentales y libertades públicas (art. 168).**

GARANTÍAS JURISDICCIONALES

- **JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL:**

Ante el TC, bien a través del control de constitucionalidad de las leyes o disposiciones normativas con fuerza de ley (art. 161.1 a) al que se remite expresamente el art. 53. 1 para la tutela de estos derechos y libertades, o a través del Recurso de Amparo, específicamente concebido para la protección de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 30 como establece el artículo 53.2.

- **JURISDICCIÓN ORDINARIA:**

Con carácter general el art. 24 establece el derecho a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, lo que incluye a los derechos y libertades del Título I.

Además, el art. 53.2 prevé un proceso especial para los reconocidos en los arts. 14 a 29: "Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el art. 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último **Recurso** será **aplicable a la Objeción de Conciencia** reconocida en el art. 30.

GARANTÍAS INSTITUCIONALES

- Podemos subdividir las en:

- **GARANTÍAS INSTITUCIONALES GENÉRICAS**
- **GARANTÍAS INSTITUCIONALES ESPECÍFICAS: EL DEFENSOR DEL PUEBLO.**

GARANTÍAS INSTITUCIONALES GENÉRICAS

Las garantías institucionales genéricas se pueden ejercer a través de:

- **Un Control Parlamentario:** Mediante distintas técnicas: derecho de información de las Cámaras, régimen de interpelaciones y preguntas, comisiones de investigación, etc.

- **El Derecho de Petición:** Concretado en los arts. 29.1 y 77. 1 y 2.

GARANTÍAS INSTITUCIONALES ESPECÍFICAS: EL DEFENSOR DEL PUEBLO

ARTÍCULO 54 C.E

Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales

- **NOMBRAMIENTO Y CESE.**

Elegido por las Cortes Generales por un periodo de 5 años. Cesará en el cargo por expirar dicho periodo, por renuncia, por muerte o incapacidad sobrevenida. Las Cortes Generales podrán separarlo del cargo si actúa con notoria negligencia o por haber sido condenado por delito doloso en sentencia firme.

- **INDEPENDENCIA:**

No está sujeto a mandato imperativo alguno y desempeñará sus funciones con completa independencia. Gozará de inviolabilidad por las actuaciones realizadas en el ejercicio de su cargo. No podrá ser detenido salvo en caso de flagrante delito, y la decisión sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio corresponde exclusivamente a la Sala de lo penal de TS.

- **PROCEDIMIENTO:**

→ **Iniciación:** El Defensor del Pueblo puede iniciar o proseguir cualquier investigación, de oficio o a instancia de parte.

Puede presentar quejas ante el Defensor del Pueblo cualquier persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, salvo las autoridades administrativas en asuntos de su competencia.

→ **Tramitación:** Las quejas han de presentarse firmadas por el interesado, indicando sus datos personales, en escrito razonado y en el plazo de 1 años desde que tuviere conocimiento de los hechos objeto de la misma. De toda queja se cursará recibo.

Una vez recibidas, el Defensor del Pueblo las rechazará o tramitará. Si las rechaza, lo hará en escrito motivado. Puede no admitir las que reflejen mala fe, carezcan de fundamento, por inexistencia de pretensión o las que produzcan perjuicio a un derecho legítimo de tercero, y no cabe recurso contra sus decisiones. Si las admite comenzará la investigación, dando cuenta al organismo o dependencia para que su

Jefe le remita, en el plazo de 15 días, un informe escrito. La negativa del funcionario puede ser considerada por el Defensor del Pueblo como hostil y entorpecedora de sus funciones y se hará pública.

El Defensor del Pueblo en el ejercicio de sus funciones, contará con el auxilio de todos los poderes públicos.

Si tuviera que investigar sobre personas al servicio de la Administración, en relación con su función, debe informar al afectado y a su superior. El afectado debe informar por escrito acompañando todo lo que considere oportuno y el Defensor del pueblo puede solicitar una entrevista. Si se niega a ello puede exigirle que informe de sus razones por escrito. Cuando sea el superior del funcionario afectado el que se niegue a que éste colabore, lo manifestará así al Defensor del Pueblo por escrito motivado, pudiendo entonces investigarse al superior.

Cuando las investigaciones indiquen que la queja fue motivada por abuso de arbitrariedad, error o causa similares del funcionario, lo comunicará al superior jerárquico con las debidas sugerencias.

Asimismo, si en el ejercicio de su cargo tuviere conocimiento de conductas o hechos presumiblemente delictivos, lo comunicará a la Fiscalía General del Estado, quien mantendrá informado al Defensor del Pueblo de las actuaciones iniciadas a su instancia.

Está legitimado para interponer recurso de inconstitucionalidad y de amparo, y para ejercitar de oficio la acción de responsabilidad contra autoridades, funcionarios y agentes civiles del orden gubernativo e incluso local.

→ **Terminación:** Concluida la fase de investigación, el Defensor del Pueblo podrá formular a las autoridades y funcionarios de las Administraciones Públicas sugerencias, advertencias o recordatorios y recomendaciones. Dará cuenta a las Cortes Generales, mediante informe anual, de las que fueron objeto de investigación y de su resultado. También puede realizar informes extraordinarios, cuando la gravedad o urgencia de los hechos aconsejen no esperar a la remisión del informe ordinario.

2.2 SUSPENSIÓN

El reconocimiento de un núcleo de derechos fundamentales no obsta a que, en determinadas circunstancias, la propia Constitución prevea su suspensión durante un tiempo, tanto de forma individual como colectiva, si así está justificado en defensa de valores que han de ser también constitucionalmente tutelados. **Analicemos el art. 55 C.E:**

1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19 y 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio

...Sigue...

en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

SUSPENSIÓN GENERAL

Tiene lugar en los supuestos de **ESTADO DE EXCEPCIÓN Y SITIO**.

Los derechos que pueden verse afectados por la suspensión son los expresamente tipificados en el art. 55.1, y se refieren a:

- × **Art. 17: libertad y seguridad** (menos el apartado 3, derechos del detenido, en el estado de excepción.
- × **Art. 18.2: inviolabilidad del domicilio.**
- × **Art. 18.3: secreto de las comunicaciones.**
- × **Art. 19: libertad de circulación y de elección de domicilio.**
- × **Art. 20.1. a): libertad de expresión.**
- × **Art. 20.1. d): libertad de información activa y pasiva**
- × **Art. 20.5: límites al secuestro de publicaciones.**
- × **Art. 21: derecho de reunión pacífica.**
- × **Art. 28.2: derecho de huelga**
- × **Art. 37.2: derecho al conflicto colectivo.**

Los estados de **ALARMA, EXCEPCIÓN y SITIO** vienen recogidos en el **art. 116 CE**.

• **ESTADO DE ALARMA: Art. 116.1 y 2 CE**

1. **Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes.**
2. **El estado de ALARMA será declarado por el Gobierno mediante DECRETO acordado en CONSEJO DE MINISTROS por un PLAZO MÁXIMO de 15 días, dando cuenta al CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.**

El **ESTADO DE ALARMA** está previsto para cuatro supuestos: catástrofes, calamidades o desgracias públicas; crisis sanitarias; paralización de servicios públicos esenciales cuando no se puedan garantizar; y situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad.

En cuanto a los efectos, el estado de alarma no supone propiamente una suspensión de derechos fundamentales, aunque sí cabe establecer ciertas **limitaciones a su ejercicio**.

• **EXCEPCIÓN: Art. 116.3 CE**

3. **El ESTADO DE EXCEPCIÓN será DECLARADO por el GOBIERNO mediante DECRETO acordado en CONSEJO DE MINISTROS, previa AUTORIZACIÓN del CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de 30 días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.**

Está previsto como instrumento de reacción frente a crisis que generan alteraciones graves del orden público interno.

Respecto a sus efectos, puede implicar la suspensión de los siguientes derechos:

- ✓ Garantías de la libertad y seguridad personal reguladas en el art. 17, salvo los derechos del detenido a ser informado de sus derechos y de las razones de su detención y a la asistencia

Letrada durante las diligencias policiales y judiciales. El plazo máximo de la detención previa a la puesta a disposición judicial, en caso de estado de excepción, es de 10 días, si bien debe informarse al Juez de la detención en el plazo de 24 horas, pudiendo la autoridad judicial solicitar información sobre la situación del detenido.

- ✓ Inviolabilidad del domicilio y secreto de las comunicaciones (art. 18.2 y 3). Ello supone poder realizar registros e intervenciones sin necesidad de autorización judicial, aunque debe levantarse acta e informar inmediatamente al Juez.
- ✓ Libertades de residencia y circulación interior y exterior.
- ✓ Libertades de expresión y de información, así como la prohibición del secuestro de medios de información (art. 20.1, a) y d), y 5) sin que quepa en ningún caso la censura previa.
- ✓ Derecho de reunión y manifestación (art. 21).
- ✓ Derecho de huelga y conflicto colectivo (art. 28.2 y 37.2).

• **ESTADO DE SITIO: Art. 116.4 CE.**

4. El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones

Frente a crisis que implican un atentado directo contra la identidad del Estado y de su ordenamiento.

Con relación a los derechos fundamentales, cabe suspender los mismos que en el estado de excepción, incluyendo, además, las garantías del detenido previstas en el art. 17.3.

SUSPENSIÓN INDIVIDUAL

La suspensión individual se refiere a personas identificadas y determinadas. Puede tener lugar respecto a todos o algunos de estos derechos:

- **Art. 17.2 CE: Garantías durante la prisión preventiva**
- **Art. 18.2 CE: Inviolabilidad del domicilio.**
- **Art. 18.3 CE: Secreto de las Comunicaciones.**

Es importante destacar que la suspensión se puede llevar a cabo "en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas", y no fuera de estos supuestos (por ejemplo, no se podría aplicar a un asesino en serie que actuase solo y por motivaciones que no tuvieran que ver con el terrorismo). El artículo pretende limitar las restricciones en el ejercicio de sus derechos a quienes con sus actuaciones pongan en peligro los derechos fundamentales de los demás.

